

CONSTANCIA SECRETARIAL. marzo 23 del 2021. A despacho del señor Juez la presente actuación. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 546
Radicación nro. 2021-00079-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado Demanda de Filiación extramatrimonial por el señor JOSE ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO, en contra de DANNA MONTOYA AGUIRRE representada por la señora DIANA KATHERINE AGUIRRE SANCHEZ.
2. Estudia el Despacho la demanda y encuentra que adolece de los siguientes defectos:
 - 2.1. No se acreditó que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial él envió simultaneo por medio electrónico de a copia de la demanda y sus anexos al demandado (Ar. 5 Decreto 806 del 2020).
 - 2.2. Al revisar la demanda no se observa en los hechos ni en las prestaciones ni tampoco en el poder, se enfile solicitud de impugnación de paternidad en contra del señor LEONARDO JAVIER MONTOYA NINCO.
 - 2.3. No se observa en la demanda ni en el poder que la demanda sea dirigida en contra del señor LEONARDO JAVIER MONTOYA NINCO, como demandado, siendo este el padre reconociente de la niña DANNA MONTOYA AGUIRRE, según prueba del estado civil. En las pretensiones de la demanda no se solicitó la IMPUGNACION de la paternidad del señor LEONARDO JAVIER MONTOYA NINCO.
 - 2.4. No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde deba ser notificada de LEONARDO JAVIER MONTOYA NINCO.
3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda conforme lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda presentada por JOSÉ ARMANDO NARVAEZ LAGAREJO en contra de DANNA MONTOYA AGUIRRE representada por la señora DIANA KATHERINE AGUIRRE SÁNCHEZ.

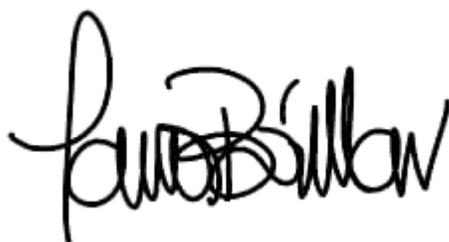
SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena del Rechazo de la demanda.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **NATALY MORENO ORTIZ**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el poder allegado

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 59 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06/05/2021



secretario